

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL - Intervención de la Fiscalía General de la Nación cuando éste ha sido promovido por la víctima o el Ministerio Público

Número de radicado	:	45966
Número de providencia	:	AP7576-2016
Fecha	:	02/11/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

« [...] el constituyente también dotó al Ente Acusador de una función especial en protección y garantía de los derechos de las víctimas del delito.

Al respecto el artículo 250 de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 250. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> *La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

*1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba **y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.***

(...)

*6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho **y la reparación integral a los afectados con el delito.***

*7. **Velar por la protección de las víctimas,** los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.*

En ese orden, la Fiscalía más allá de ser titular del ejercicio de la acción penal, tiene la superior función de velar por las víctimas, no sólo en lo que atañe a la sanción del perpetrador, sino que además debe protegerlas y contribuir para lograr la reparación integral de los daños ocasionados con el punible.

Sobre la citada función del Ente Acusador, la Corte Constitucional dijo: (CC C-209 de 2007):

«Del texto superior, es posible constatar que el Fiscal tiene dentro de sus funciones algunas relativas a la asistencia y protección de las víctimas. Según lo que establece el artículo 250 en sus numerales 6 y 7, estas funciones las puede ejercer al “solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas”, así como al “velar por la protección de las víctimas”. Igualmente, dentro de las funciones del Fiscal, el artículo 250 Superior, establece una relativa a asegurar el goce de sus derechos al “disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.”»¹

Como si lo anterior no fuera suficiente, la legislación desarrolla las atribuciones del fiscal en punto de la protección de las víctimas y su reparación integral como forma de acceder efectivamente a la administración de justicia. Al respecto basta citar el contenido del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, que expresa:

ARTÍCULO 114. ATRIBUCIONES. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

*6. **Velar por la protección de las víctimas**, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.*

*8. **Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias** que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y **la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.***

*12. **Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.***

(...)

Así pues, no cabe duda que el delegado del Ente Acusador tiene asignado, por mandato constitucional y legal, el cumplimiento de ciertas funciones en

¹ Cfr. Folios 52 y 55

procura de obtener para la víctima del delito la reparación integral del daño, pudiendo incluso, ser quien incoa el incidente de reparación integral.

Adicionalmente, las disposiciones legales relativas al incidente de reparación integral asignaron a la Fiscalía la posibilidad de ejercer la acción civil a continuación del proceso penal, es decir, conforme con el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, será únicamente la víctima quien está legitimada para promover el incidente de reparación integral pero también lo podrán hacer, o el Ministerio Público o el titular de la acción penal, pero como representantes de la víctima que ejerce la acción penal.

[...]

[...] es necesario determinar cómo la Fiscalía puede cumplir con las funciones que respecto de la reparación del daño, le asignan la Constitución y la Ley.

Así pues, del contenido normativo (Artículo 102 Ley 906 de 2004) se tiene que en ciertos casos el titular de la acción penal puede ostentar la calidad de parte actora dentro del incidente, cuando en cumplimiento de las atribuciones que le confiere la disposición citada, es el Ente Acusador quien lo promueve a solicitud del afectado.

Pero cuando no es quien suscita la acción incidental, es decir, cuando acciona la propia víctima o el Ministerio Público a instancias de aquella, la Fiscalía puede valorar la posibilidad de intervenir o no en el incidente y dependerá de las circunstancias propias de cada asunto en particular, determinar si en ese caso consigue apoyar a la víctima en el resarcimiento del daño causado o si su presencia en nada contribuye a facilitar el objeto del incidente, por tanto su injerencia no es trascendente.

Lo anterior, en razón a que no existe una disposición que expresamente imponga la asistencia del Fiscal en el trámite incidental, como tampoco una que lo excluya de mismo, de suerte que es necesario realizar una interpretación sistemática y teleológica de las normas legales y constitucionales mencionadas, para concluir que si la misma Carta Superior le impone funciones al Organismo Acusador en punto de la reparación de los perjuicios causados a la víctima y además, le posibilita accionar en tal episodio procesal, puede el Ente Investigador acudir al mismo, en diversa condición -parte o interviniente- según sea o no quien promueve la actuación.

[...]

En consecuencia, al no estar prohibida la intervención ni la presencia del Delegado Acusador en el incidente de reparación integral promovido por otro

sujeto procesal y al reconocer que el Fiscal puede optar en el caso concreto por asistir o no a ese trámite según sus reales posibilidades de apoyar a la víctima en el éxito de sus pretensiones resarcitorias; no se vislumbra la manera en que ello afecta de nulidad la actuación, lo que conduce a confirmar la decisión cuestionada por estar conforme a derecho».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 102